



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTIA-
DEMANDANTE : PITETUR GIRALDO LARA
DEMANDADO : JOSE EVER GONZALEZ
APODERADO : LUIS ENRIQUE PERDOMO LOSADA
RADICACION : 2020-00065-XII

Las partes con sus apoderados presentan escrito de TRANSACION, a través del cual solicitan se decrete la terminación del presente proceso, en razón al acuerdo celebrado el cual quedó estipulado de la siguiente manera:

Que entre las partes intervinientes acordaron la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000), valor que cubre todas las obligaciones a cargo de demandado, referidas en la demanda y ordenadas en mandamiento de pago, así como las emolumentos ocasionadas en el proceso (costas, agencias en derecho honorarios de la abogado y secuestre).

Que el pago por concepto de capital enunciado será realizado en efectivo a la firma del presente contrato.

Que como consecuencia de lo anterior, los suscritos intervinientes renuncian a la condena de costas procesales toda vez que se llegó a un acuerdo de transacción de manera voluntaria

Conforme los pedimentos elevados por las partes de común acuerdo; el Despacho accederá a ello, atendiendo que la solicitud elevada se ajusta a derecho y viene acompañada del acuerdo de transacción, el cual está firmado; cumpliéndose así las exigencias del artículo 312 del Código General del Proceso. Se,

D I S P O N E

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACION celebrada de común acuerdo por los intervinientes en el presente proceso y en las condiciones aquí planteadas, de conformidad con lo establecido el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR-menor cuantía, siendo demandante PITETUR GIRALDO LARA Y demandado JOSE EVER GONZALEZ, en los términos de la celebración del contrato de transacción allegado al expediente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medias previas ordenadas en los inmuebles de propiedad del demandado.

Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, así como al señor secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a fin de que haga entrega al demandado, del predio dejado a su disposición en diligencia de secuestro realizada el 23 de noviembre del 2022.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base en la demanda, para ser entregados únicamente al demandado.

QUINTO: Hágase los respectivos registros y Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO ~~LOVERA ARANDA~~
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JONIER ALEXANDER CAPERA
APODERADO	FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
RADICACION	No.2021-00273- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-menor cuantía, en contra del señor JONIER ALEXANDER CAPERA, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.556015111

2. TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON 33/100 CTVS (\$3.326.313.33) MDA/CTE, correspondientes al valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2021.

1.1-\$8.586.720.67 valor correspondiente a intereses corrientes del capital de las cuotas vencidas.

1.2-Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, contadas a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

1.3-CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$46.673.687.00) mda/cte, correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación que se ejecuta (pagaré 556015111 (descontando lo correspondiente a las cuotas en mora).

1.4- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, acordado a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectuó el pago.

-OBLIGACION No.118025294

1.1-VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$25.669.878.00) MDA/CTE, correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación que se ejecuta.

2.1. Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de octubre del 2021 y hasta cuando se efectuó su pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 3 de diciembre del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado JONIER ALEXANDER CAPERA MOLANO, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.18).

Para la notificación del demandado JONIER ALEXANDER CAPERA MOLANO se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente remitidas a las dirección indicada para tal fin, según consta en reportes de correo adjuntados al proceso; notificado el ejecutado del auto mandamiento de pago proferido en su contra, dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del señor JONIER ALEXANDER CAPERA MOLANO y a favor de EL BANCO DE BOGOTA S.A.

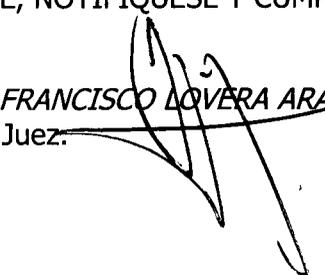
SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LAURA NATALIA LOZANO OSORIO
APODERADO	FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
RADICACION	No.2022-00027- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-menor cuantía, en contra de la señora LAURA NATALIA LOZANO OSORIO, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.1117499098

1. OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRTO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$87.174.546.00), saldo insoluto por concepto de capital de la obligación que se ejecuta.

1.1-Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 31 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendarado 7 de febrero del 2022, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a la ejecutada LAURA NATALIA LOZANO OSORIO, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.8).

Para la notificación de la demandada LOZANO OSORIO se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente remitidas a las dirección indicada para tal fin, según consta en reportes de correo adjuntados al proceso; notificada la ejecutada del auto mandamiento de pago proferido en su contra, dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada la demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

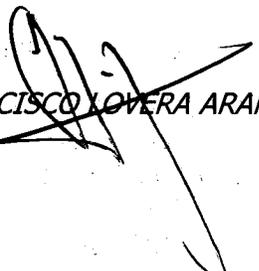
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de la señora LAURA NATALIA LOZANO OSORIO y a favor de EL BANCO DE BOGOTA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2.022).

DEMANDA : VERBAL-INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO
DEMANDANTE : OLGA LILIANA GALLEGO PELAEZ
DEMANDADOS : JAIR GARZON CARDOZO Y
CAMPO ELIAS GARZON CARDOZO
RADICACIÓN : No.2022-00177-375-XIII

Se decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES:

Analizado la demanda, considera éste Despacho que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los art.82, 83,84 y 89 del Código General del Proceso, al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley y al verificarse que se allegan los anexos necesarios para adelantar este tipo de acción.

En razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación (art.28 del C.G.P) y la cuantía del bien involucrado -determinada por el avalúo (catastral) adjunto a la demanda (art.26 del C.G.P.), resultase este juzgado competente para conocer de la presente acción, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal de menor cuantía (art.25 ib.), tal como lo señala el artículo 368 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: SE ADMITE la presente demanda VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL- interpuesta por OLGA LILIANA GALLEGO PELAEZ Contra JAIR GARZON CARDOZO Y CAMPO ELIAS GARZON CARDOZO.

SEGUNDO: A la presente acción désele el trámite del proceso verbal consagrado en el libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a los demandados JAIR GARZON CARDOZO Y CAMPO ELIAS GARZON CARDOZO, por el término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.) para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Notifíquese este auto y entrégueseles copia de ella y sus anexos.

CUARTO Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.420-36597, correspondiente al inmueble descrito en el libelo demandatorio. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.801.405 y T.P. No.370.245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE FRANCISCO LOYERA ARANDA

Juez

